



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-1-2026 DERIVADO DEL DIVERSO CT-VT/A-26-2025

INSTANCIAS RESPONSABLES:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PLURICULTURAL (ANTES UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS)

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de enero de dos mil veintiséis.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El **catorce de octubre de dos mil veinticinco**, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio **330030525001194**, misma que fue motivo de un requerimiento de información adicional, planteando en conjunto lo siguiente:

“Solicito el acceso a toda la información que se relacione con el ajuste razonable que recibió el conocido como Ministro [...], pues desde el inicio hasta hoy, participó de manera online en las sesiones. 1. Ajuste razonable otorgado por el issste o señalar la institución que la extendió 2. Normativa interna relacionada con los ajustes razonables para personas con discapacidad, madres, padres u otras causas 3. Cuántas personas como el Ministro tienen acceso a un ajuste razonable en sus funciones” [sic]

“El ministro [...] es Aristides guerrero” [sic]

SEGUNDO. Respuestas de las áreas requeridas. Mediante oficio **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-841-2025**, de **seis de noviembre de dos mil**

xqEC+wgs4TyH8RgWrJsm2zN1um+fcF+5NGWH9DTcVE4=

veinticinco, la **Dirección General de Recursos Humanos** (en adelante **DGRH**), informó lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (se inserta vínculo electrónico).

Por lo que hace a las solicitudes marcadas con los numerales 1 y 3, relativos en saber: '1. Ajuste razonable otorgado por el issste o señalar la institución que la extendió' (sic) y '3. Cuántas personas como el Ministro tienen acceso a un ajuste razonable en sus funciones' (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que lo solicitado no forma parte de las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que, no se encuentra en aptitud de atenderle.

Por lo que respecta a la solicitud número 2, en la que se solicita: '2. Normativa interna relacionada con los ajustes razonables para personas con discapacidad, madres, padres u otras causas' (sic), se informa a la Unidad de Transparencia que, esta Dirección General de Recursos Humanos realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos, registros y bases de datos con la que cuenta la Dirección General de Recursos Humanos, incluyendo la norma interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual todas las áreas tienen acceso a la referida normativa y se ubicó el inclusión y las medidas generales para la protección de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad en la SCJN (se inserta vínculo electrónico para consulta), el cual contiene, entre otros temas, la inclusión laboral, contratación, ajustes razonables, accesibilidad, cuidadores. siguiente Acuerdo General de Administración III/2022, que establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad en la SCJN (se inserta vínculo electrónico para consulta), el cual contiene, entre otros temas, la inclusión laboral, contratación, ajustes razonables, accesibilidad, cuidadores.

[...]"

Por su parte, por oficio **UGCCDH-650-2025**, de diez de noviembre de dos mil veinticinco, la **Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos** (ahora **Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural**, en adelante **DGDHyJP**), dio respuesta al requerimiento de información, en los siguientes términos:

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Considerando lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, da cuenta de la información requerida en el ámbito de sus atribuciones.

Con respecto a la solicitud de acceso a toda la información que se relacione con el ajuste razonable que recibió el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, sobre el punto '**1. Ajuste razonable otorgado por el issste o señalar la institución que la extendió**', esta Unidad General se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta a lo solicitado en tanto que la consulta se relaciona con un supuesto de datos personales sensibles respecto de los cuales este Alto Tribunal tiene la obligación de resguardar en tanto ente obligado.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración III/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la SCJN,² la Unidad de Inclusión es el área encargada de operar el Sistema de Registro Administrativo de Personal (SIRAP) de manera conjunta con la Dirección General de Recursos Humanos³, lo cual ha permitido conocer el número de personas que laboran en la SCJN que experimentan alguna discapacidad y/o alguna dificultad para el desarrollo de sus actividades laborales, su área de adscripción, así como las ayudas técnicas y ajustes razonables que éstas requieran.

En esta medida, el ejercicio de las atribuciones referidas supone necesariamente el tratamiento de **datos personales sensibles**⁴ en tanto que dicho registro contiene información confidencial como el tipo de discapacidad, las barreras del entorno que enfrentan las personas, así como los ajustes razonables o ayudas técnicas solicitadas.

De esta manera, poner a disposición pública datos personales sensibles como parte de la respuesta a una solicitud de información que, a su vez, menciona el nombre de una persona servidora pública, podría poner en riesgo la esfera de privacidad e intimidad de esa persona al divulgarse datos sensibles relacionables con su estado de salud presente o futuro. Todo ello podría devenir en la utilización indebida de dicha información y dar origen a discriminación, lo que conlleva un riesgo grave para la persona referida.

En cuanto al punto **2. Normativa interna relacionada con los ajustes razonables para personas con discapacidad, madres, padres u otras causas**, se indica que, a partir del 2022, año en el que la actual Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, a través de la Unidad de Inclusión, adquirió facultades sobre inclusión laboral de personas con discapacidad se emitieron los siguientes instrumentos:

¹Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

²Disponible en: [AGA/III/2022](#)

³Idem, Artículo 6º, fracción II.

⁴Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 3, fracción X, que a la letra dice: **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
'X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;'

- ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECE LA POLÍTICA DE INCLUSIÓN Y LAS MEDIDAS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [AGA/III/2022](#)
- REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [Reglamento](#)
- ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO X/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECE LA POLÍTICA DE INCLUSIÓN Y LAS MEDIDAS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [AGA/X/2022](#)
- ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO XII/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL O MENTAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ONCE DE JULIO DE 2019, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LAS PLAZAS, INGRESOS, NOMBRAMIENTOS, LICENCIAS, COMISIONES, READSCRIPCIONES, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO LOS DE SUS SALAS. [AGA/XII/2022](#)
- LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA PERSONAS QUE VIVEN CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL O MENTAL EN FAVOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [LINEAMIENTOS](#)
- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS: ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE AJUSTES RAZONABLES Y/O AYUDAS TÉCNICAS FORMULADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CON DIFICULTAD PARA REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD LABORAL Y/O CUIDADORAS O DE APOYO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE LABOREN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Por lo que se refiere al punto **3. Cuántas personas como el Ministro tienen acceso a un ajuste razonable en sus funciones**, se comunica que el Acuerdo General de Administración III/2022 fue emitido el 26 de abril de 2022. En su artículo 18, establece que las personas con discapacidad, con dificultad para realizar actividades laborales, o cuidadoras o de apoyo a personas con discapacidad pueden solicitar ajustes razonables o ayudas técnicas. A partir de la fecha referida y al 31 de octubre de 2025, la Unidad de Inclusión y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad tiene



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

un registro de 193 ajustes razonables y ayudas técnicas otorgadas a personas con discapacidad o dificultad, así como 154 ajustes a personas cuidadoras o de apoyo a personas con discapacidad.

Cabe señalar que la información proporcionada corresponde únicamente al número de ajustes razonables otorgados a personas con discapacidad o dificultad y al número de ajustes razonables otorgados a personas cuidadoras o de apoyo a personas con discapacidad en esta institución.

Nada de lo expuesto en el presente oficio deberá interpretarse como una afirmación o negación de que se extendió un ajuste a la persona identificada o identificable sobre quien realiza la consulta.

[...]

[Subrayado propio]

TERCERO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-VT/A-26-2025**, conforme se transcribe en la parte que interesa, en los siguientes términos:

“[...]

Ahora bien, vistos los informes rendidos por las instancias responsables de la información, este Comité de Transparencia pudo advertir que, del análisis integral de la respuesta formulada por la **UGCCDH**, se identificó una discrepancia entre el pronunciamiento que otorga a lo solicitado en el **punto 1** y lo que informa respecto a lo requerido en el **punto 3** de la solicitud que se atiende.

Conforme a lo expuesto, y considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, con apoyo en los artículos 40 fracción I⁵, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I⁶, y párrafo primero del artículo 37⁷ del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **encomienda** a la Unidad General de Transparencia para que, en ejercicio de sus atribuciones, **requiera** a la

⁵ **Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:
I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
[...]

⁶ **Artículo 23**
Atribuciones del Comité
Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:
I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;
[...]

⁷ **Artículo 37**
Del cumplimiento de las resoluciones
Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.
[...]

UGCCDH, para que, en el **término de cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, aclare su informe.

En consecuencia, una vez que la instancia requerida remita el informe aclaratorio, este órgano colegiado estará en aptitud de emitir un pronunciamiento con relación a la totalidad de la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se encomienda a la Unidad General de Transparencia realice las gestiones a que hace referencia la presente determinación.

[...]"

CUARTO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio UGTSIJ/SGAI-2118-2025, de diez de diciembre de dos mil veinticinco, el titular de la Unidad de Transparencia, atendiendo a lo resuelto por este órgano colegiado en la Clasificación de Información CT-VT/A-26-2025, requirió a la DGDHyJP, para que, en el término de cinco días hábiles, emitiera un informe complementario en el que se pronunciara sobre la posible discrepancia en el pronunciamiento otorgado en su primer informe, consistente en clasificar el solo pronunciamiento como información confidencial, pero informar el número de personas con ajustes razonables y ayudas técnicas en este Alto Tribunal.

QUINTO. Segundo informe de la DGDHyJP. Por oficio DGDHJP-1-2026 de cinco de enero de dos mil veintiséis, la instancia requerida, en la parte que interesa, informó lo siguiente:

"[...]"

En cuanto a la solicitud de acceso a toda la información que se relacione con el ajuste razonable que recibió el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, sobre el punto '**1. Ajuste razonable otorgado por el issste o señalar la institución que la extendió**', esta Dirección General reitera el criterio de su imposibilidad para proporcionar una respuesta a lo solicitado en tanto que **la consulta se relaciona con un supuesto de datos personales sensibles, clasificada como información confidencial**⁸,

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respecto de los cuales este Alto Tribunal tiene la obligación de resguardar en tanto ente obligado.

Asimismo, se menciona que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados.⁹

En ese sentido se ha pronunciado el Comité de Transparencia en la resolución del Expediente Varios [CT VT/A-35-2024](#), de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, señalando **'confirma la clasificación del solo pronunciamiento de existencia o inexistencia de ayudas técnicas y ajustes razonables otorgados a una persona servidora pública como información confidencial**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.'

Ahora bien, en relación con el punto **3. Cuántas personas [como el Ministro] tienen acceso a un ajuste razonable en sus funciones**, al respecto, es posible advertir que la persona solicitante hace una inferencia en su pregunta, asumiendo que el Ministro, cuenta o contó con un ajuste razonable; sin embargo, tal como se indicó en la respuesta a la pregunta **1**, el mero pronunciamiento de esa circunstancia **es información confidencial**.

En contraste, cuando la consulta se refiere únicamente al **número total de personas** (es decir, datos estadísticos agregados que no permiten identificar a individuos), dicha información **sí puede proporcionarse**, en virtud de que no constituye dato personal conforme al artículo 3, fracción II

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

⁹ **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

de la misma Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En opinión de esta Dirección General, los datos estadísticos agregados que no permiten identificación de individuos no constituyen datos personales, por ende, sí pueden proporcionarse en cumplimiento del principio de máxima publicidad y del derecho de acceso a la información. No se omite mencionar que en el oficio UGCCDH-650-2025, se precisó solamente el número de ajustes razonables otorgados a personas con discapacidad y al número de ajustes otorgados a personas cuidadoras o de apoyo; sin embargo, **también se señaló que esta información no debe interpretarse como una afirmación de que se extendió un ajuste a la persona sobre la que se realiza la consulta.**

[...]"

SEXTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Por proveído de nueve de enero de dos mil veintiséis, el **Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia**, una vez recibido el oficio de la **DGDHyJP**, a que se refiere el antecedente anterior, ordenó el envío del expediente electrónico UT-A/0339/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia, a través del oficio **SCJN/UT/SGAI-43-2026**.

SÉPTIMO. Acuerdo de Turno. Por auto de **nueve de enero de dos mil veintiséis**, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el expediente y ordenó su remisión, a la persona titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en la resolución de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, lo que se realizó mediante oficio **CT-13-2026** de esa misma fecha, el cual se tuvo por recibido el **doce del mismo mes y año**.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las



solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis del cumplimiento. Para que este Comité de Transparencia pueda emitir un pronunciamiento respecto a la información proporcionada por las instancias requeridas para atender la solicitud de acceso a la información que motiva la presente resolución, en primer término, se debe de verificar si la **DGDHyJP** dio cumplimiento al requerimiento de aclaración de informe, conforme a lo instruido en la resolución del expediente **CT-VT/A-26-2025**.

Sustancialmente, en la resolución de origen que se cita en líneas anteriores, se determinó que existía una discrepancia en el informe que rindió la **DGDHyJP**, toda vez que, como puede advertirse de los antecedentes, en un principio señaló que con relación al punto **“1. Ajuste razonable otorgado por el issste o señalar la institución que la extendió”** a una determinada persona, se encontraba imposibilitada para emitir un pronunciamiento, toda vez que la consulta se relacionaba con un supuesto de datos personales sensibles, en tanto que un ajuste razonable supone una discapacidad, dificultad o una barrera de entorno de una persona servidora pública, por lo que poner a disposición dicha información podría poner en riesgo la esfera de privacidad e intimidad de la persona objeto de la solicitud; y todo ello podría devenir en la utilización indebida de dicha información y dar origen a discriminación, lo que conllevaría un riesgo grave para la persona referida.

Mientras que, con relación a lo informado en el punto **“3. Cuántas personas como el Ministro tienen acceso a un ajuste razonable en sus funciones”**, mencionó el número de ajustes razonables, ayudas técnicas y ajustes a personas cuidadoras o de apoyo a personas sobre las cuales tenía registro, sin advertir en su informe que la propia interrogante formulada por la persona solicitante incluía una afirmación sobre el supuesto ajuste razonable recibido por una persona identificada, por lo que el pronunciamiento dado en

este apartado por la **DGDHyJP** resultaba discrepante con lo expuesto respecto al primer punto.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que en el oficio **UGCCDH-650-2025**, la instancia requerida señaló que lo expuesto no deberá de interpretarse *como una afirmación o negación de que se extendió un ajuste a la persona sobre quien realiza la consulta*; sin embargo, dicho señalamiento no solventaba la discrepancia advertida.

En ese sentido, en su segundo informe, la **DGDHyJP** indicó en esencia lo siguiente:

- Con relación al primer punto, reitera su imposibilidad para proporcionar una respuesta respecto al ajuste razonable que recibió la persona ministra, ya que lo requerido se relaciona con un supuesto de datos personales sensibles, por lo cual lo clasifica como información confidencial, y con la finalidad de robustecer dicho criterio, cita la resolución del expediente **CT-VT/A-35-2024**¹⁰.
- Por lo que hace al tercer punto, indica que el solicitante asume en su pregunta una afirmación sobre el ajuste razonable de la persona Ministra, reiterando que el propio pronunciamiento es **información de carácter confidencial**, indicando que el número total de personas que reciben un ajuste razonable sí puede ser proporcionado, al corresponder a un dato estadístico que no permite la identificación de los individuos.
- Precisa que el número de ajustes razonables otorgados a personas servidoras públicas no debe interpretarse como una afirmación de que se extendió un ajuste razonable a la persona Ministra.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la **DGDHyJP** resaltó el hecho de que el solicitante incluía una inferencia en su pregunta, dando como afirmación que la persona sobre la cual le interesa cierta información había recibido un ajuste razonable. Ante tales circunstancias, la instancia requerida acota la interrogante formulada por la persona solicitante a “**cuántas personas tienen acceso a un ajuste razonable en sus funciones**”, por lo

¹⁰ Disponible en: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-11/CT-VT-A-35-2024_0.pdf



que, de esta manera, se solventa la discrepancia advertida en un primer informe.

Así, al quedar aclarado el primer informe rendido por la **DGDHyJP**, se tiene por atendido el requerimiento formulado por este órgano colegiado, por lo que se está en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la totalidad de la información solicitada.

III. Análisis de la solicitud. Como se desprende de los antecedentes, en la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante requiere el ajuste razonable que, a su parecer, recibió el ministro **Aristides Rodrigo Guerrero García**, respecto a las participaciones en línea que tuvo en las sesiones públicas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual forma, solicitó la normativa interna relacionada con los ajustes razonables de las personas en diversas circunstancias y el número de personas servidoras públicas que tienen acceso a un ajuste razonable en sus funciones.

Derivado de lo anterior, la **DGRH**, comunicó esencialmente lo siguiente:

1. Es parcialmente competente para atender lo requerido, ya que lo relativo a **“1. Ajuste razonable otorgado por el issste o señalar la institución que la extendió”** y **“3. Cuántas personas como el Ministro tienen acceso a un ajuste razonable en sus funciones”** no forma parte de sus atribuciones.

2. Por lo que hace a **“2. Normativa interna relacionada con los ajustes razonables para personas con discapacidad, madres, padres u otras causas”**, informó que realizó una búsqueda en sus archivos, registros y bases de datos con los que cuenta, y localizó el Acuerdo General de Administración número III/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la Política de Inclusión y las Medidas Generales para la Protección

de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los temas relacionados a la inclusión laboral, contratación, ajustes razonables, accesibilidad y cuidadores, y añadió el hipervínculo para su consulta.

Por otra parte, referente a la **DGDHyJP** en sus dos informes, indicó sustancialmente que:

1. Respecto a “**1. Ajuste razonable otorgado por el issste o señalar la institución que la extendió**”, refirió que se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta, debido a que se relaciona con un supuesto de **datos personales sensibles**, los cuales este Alto Tribunal tiene obligación de resguardar, cuestión que ha sido previamente analizada por el Comité de Transparencia al resolver el expediente **CT-VT/A-35-2024**.

1.1. Lo anterior, supone un tratamiento de **datos personales sensibles a que se refiere el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** (Ley General de Protección de Datos Personales), ya que dicho registro contiene información confidencial como el tipo de discapacidad, las barreras del entorno que enfrentan las personas, así como los ajustes razonables o ayudas técnicas solicitadas.

1.2. Poner a disposición datos personales sensibles como parte de la respuesta a una solicitud de información que menciona el nombre de una persona servidora pública, pondría en riesgo su esfera de privacidad e intimidad, lo que podría ocasionar discriminación y conllevaría un riesgo grave para la persona.

2. Por lo que hace a lo solicitado como “**2. Normativa interna relacionada con los ajustes razonables para personas con discapacidad, madres, padres u otras causas**” indicó que, a partir de dos mil veintidós, se emitieron diversos instrumentos, lineamientos, reglamentos y Acuerdos Generales, para lo cual, adjuntó a su informe los hipervínculos de dicha normativa.



3. Por lo que respecta a “3. Cuántas personas como el Ministro tienen acceso a un ajuste razonable en sus funciones”, acotó lo solicitado al número de personas que tienen acceso a un ajuste razonable en sus funciones, toda vez que lo requerido por la persona solicitante en un principio, contiene una inferencia sobre el otorgamiento de un supuesto ajuste razonable (“como el Ministro”), de lo cual se encuentra imposibilitada a emitir un pronunciamiento, por corresponder a información confidencial.

En ese sentido, se le tiene informando que a raíz del Acuerdo General de Administración III/2022, esto es, veintiséis de abril de dos mil veintidós, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, existe un registro de 193 ajustes razonables y ayudas técnicas otorgadas a personas con discapacidad o dificultad, así como 154 ajustes a personas cuidadoras de apoyo o personas con discapacidad, y que los datos estadísticos agregados no permiten identificación de individuos por lo que no constituyen datos personales y pueden ser proporcionados.

A partir de dichas respuestas, el análisis se desarrolla en los apartados siguientes:

1. Aspectos atendidos.

Como se describió, por lo que hace a lo solicitado en el punto señalado con el numeral **2** (normativa aplicable), las áreas vinculadas informaron sobre la normativa interna que regula lo relativo a los ajustes razonables para las personas con discapacidad, madres, padres u otras causas, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con lo expuesto, las áreas vinculadas dieron cumplimiento a lo solicitado; lo anterior es así, ya que, de los informes narrados, tanto la **DGRH** y la **DGDHyJP** proporcionan una serie de lineamientos, normas,

manuales y Acuerdos Generales que esta Suprema Corte ha generado a partir del año dos mil veintidós, y de los cuales, anexó los hipervínculos para su consulta.

Por lo anterior, se tiene por atendido lo requerido en el punto **2** de la solicitud de información.

2. Información confidencial.

Ahora bien, respecto del requerimiento de información identificado en el punto **1** de la solicitud, la **DGRH** manifestó carecer de competencia para emitir un pronunciamiento; por su parte, la **DGDHyJP** determinó que, al corresponder a un supuesto vinculado con datos personales sensibles, incluso el solo pronunciamiento sobre lo solicitado, constituye información confidencial

Con la finalidad de realizar un análisis de la información que la **DGDHyJP** determinó clasificar como **confidencial**, es preciso señalar que, por ajustes razonables, se entienden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad, así como personas cuidadoras o de apoyo, el goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Bajo esa tesitura, la **DGDHyJP**, en sus informes rendidos, explicó que la información correspondiente a un ajuste razonable mencionado en la solicitud se relaciona con un supuesto de **datos personales sensibles**, los cuales esta Suprema Corte tiene obligación de resguardar.

Por tanto, se desprende que la **DGDHyJP** clasificó el **solo pronunciamiento** sobre la existencia o no de la medida referida como información confidencial, en términos del artículo 3, fracción X¹¹, de la Ley

¹¹**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]



General de Protección de Datos Personales, ya que su divulgación **conllevaría un riesgo grave para la persona**, al darse a conocer datos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, como su estado de salud presente o futuro.

Para analizar el pronunciamiento de la instancia requerida, se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹².

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos

“X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

¹² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”.

establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6o¹³, Apartado A, fracción II, y 16¹⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

¹³ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]

¹⁴ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual manera, en el artículo 115¹⁵ de la Ley General de Transparencia, así como el diverso 3, fracción IX¹⁶, de la Ley General de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales, corresponde a la información concerniente a una persona física identificada o identificable, y el carácter de confidencial, no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales¹⁷.

¹⁵ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

¹⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

¹⁷ **Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64¹⁸, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119¹⁹ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En efecto, la **DGDHyJP** se pronunció, en el ámbito de su competencia, en el sentido de que, divulgar información o pronunciarse con respecto a la sola existencia o inexistencia de ayudas técnicas o ajustes razonables otorgados a una persona física plenamente identificada, podría impactar en aspectos de su vida privada y, por ende, afectarla arbitrariamente, por tanto, declaró su carácter confidencial.

Dicha determinación encontró sustento conforme a los siguientes argumentos:

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

¹⁸ **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.

¹⁹ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; **II.** Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.



- La situación de diversidad funcional de una persona (servidor público y/o familiar) se considera un dato personal sensible, en virtud de que es información que puede generar discriminación, violencia o riesgos a su integridad.
- La esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de ajustes razonables.
- La información a la que se pretende acceder no es aquella sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, de ahí que el solo pronunciamiento sobre la inexistencia o existencia de ajustes razonables posea el carácter de confidencial.

En corolario con lo anterior, debe tenerse presente que determinados pronunciamientos, por su sola emisión, pueden confirmar o negar la existencia de situaciones, hechos o procedimientos que inciden directamente en la esfera privada de una persona física. Tal es el caso, entre otros, de los procedimientos de responsabilidad administrativa, solicitudes de retención por pensión alimenticia, o como en el supuesto que se analiza, la solicitud o eventual asignación de un ajuste razonable. En estos escenarios, la emisión de un pronunciamiento no constituye un dato neutro, sino que implica la revelación indirecta de cierta información personal.

Con base en lo expuesto se estima que, en el caso particular, la información referente **a la sola existencia o inexistencia de ajustes razonables** o ayudas técnicas otorgados a una persona servidora pública plenamente identificada **debe clasificarse como confidencial**, toda vez que, por su propia naturaleza, se relaciona con datos personales sensibles como el estado de salud, por lo que exige un estándar reforzado para su protección.

Lo anterior, cobra sustento, además, con el contenido de los artículos 2, fracciones II y IX, y 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad²⁰, así como 80 y 81. Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales, que establecen, para el caso de existir ese supuesto, la obligación del Estado de procurar, en todo momento, que las personas con alguna discapacidad no sufran algún tipo de discriminación, y sean tratadas con respeto, así como a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos²¹.

Se recuerda que, como lo sostuvo la **DGDHyJP**, en la solicitud se señala el nombre de una persona ya identificada, por lo que, proporcionar información inclusive en versión pública, supondría hacer aún más identificable a la persona servidora pública, así como relacionar su identidad con un dato personal sensible, pues supondría o podría inferir la existencia de una condición personal, generando un riesgo de afectación grave a su esfera moral, social y profesional.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que este Comité de Transparencia adoptó un criterio similar en sesiones de seis de septiembre de dos mil veintitrés y treinta de octubre de dos mil veinticuatro, al resolver

²⁰ **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

[...]

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

[...]

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

[...]

²¹ **Artículo 80.** El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 81. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IX. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

[...]



los expedientes Varios CT-VT/A-48-2023²² y Varios CT-VT/A-35-2024²³, respectivamente, en los que se confirmó la clasificación como información confidencial, del solo pronunciamiento sobre la existencia o no de ajustes razonables aplicados a las personas servidoras públicas identificadas.

Con lo aquí narrado, con fundamento en los artículos 115, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 3, fracción X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales, **este Comité confirma la clasificación** del solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de ajustes razonables otorgados a una persona servidora pública plenamente identificada como **información confidencial**.

3. Información que no es atendible por la vía de acceso a la información

En relación con el punto 3 referente a “Cuántas personas como el Ministro tienen acceso a un ajuste razonable en sus funciones”, la **DGDHyJP** señaló que el solicitante indica una afirmación sobre el otorgamiento de un ajuste razonable a una persona física plenamente identificada.

Al respecto, este órgano colegiado advierte que la propia formulación de la pregunta contiene una afirmación respecto a un supuesto ajuste razonable solicitado u otorgado a una persona plenamente identificada, lo que resulta en una valoración subjetiva del solicitante incorporando un juicio de valor que encausa la solicitud a obtener la confirmación de dicha premisa, es decir, se orienta a que su valoración sea confirmada de manera indirecta induciendo a la emisión de una respuesta que la valide o confirme, un supuesto que no puede ser reconocido formalmente, y que tampoco puede ser atendido por la vía de acceso a la información.

²² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-48-2023.pdf>

²³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-12/CT-VT-A-35-2024.pdf>

Bajo esas consideraciones, atender la solicitud en los términos planteados implicaría que tácitamente se asuma, confirme o niegue un hecho que no ha sido reconocido formalmente y cuya verificación no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tanto, se considera que el planteamiento formulado no puede atenderse por la vía de acceso a la información, pues se pretende utilizar como un mecanismo de confirmación de afirmaciones subjetivas, lo que resulta ajeno a las finalidades de las solicitudes de acceso a la información.

A mayor abundamiento, se tiene presente que el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión *CESCJN/REV-01-2020*²⁴ y *CESCJN/REV-41-2020*²⁵, determinó que las solicitudes de acceso a la información tienen como finalidad permitir a los gobernados el conocer las determinaciones y decisiones adoptadas por este Alto Tribunal a través del suministro de un documento concreto y preexistente en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se derive del ejercicio de sus funciones y, para tal efecto, citó el artículo 3, fracción VII, de la abrogada Ley General de Transparencia (publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince), el cual señalaba qué debía entenderse por “Documento”: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

No obstante, en caso de ser de interés de la persona solicitante, y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, se encomienda a la Unidad de Transparencia que informe el registro del número de ajustes razonables o ayudas técnicas de los cuales se tiene registro, conforme a los

²⁴ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-03/CESCJN-REV-01-2021-Acuerdo-Inicial.pdf

²⁵ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-05/CESCJN-REV-41-2020-Desechamiento.pdf



términos señalados por la **DGDHyJP** en su segundo informe, toda vez que dicha información constituye un dato de naturaleza meramente estadística, en tanto que no proporciona información personal ni sensible relativa a una persona identificada, ni contiene elementos que permitan su identificación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por **atendido** el requerimiento formulado a la **Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural**, conforme a lo analizado en el **segundo** considerando de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación realizada por la **Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural**, en los términos del apartado **2** del considerando **tercero** de la presente resolución.

TERCERO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado **3** del considerando **tercero** de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, en términos de la parte final de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del

Comité; el **Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

En términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, ante la posible divulgación de datos sensibles de una persona identificada.